



Resolución Directoral

Santa Anita, 17 de agosto del 2011.

VISTO:

El expediente N° 4314-E sobre apelación de la empresa CORPORACION ELCOVA S.A.C;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente de la referencia, la Empresa CORPORACION ELCOVA S.A.C., interpone recurso de apelación en contra del Acto de Evaluación y Calificación de Propuestas de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2011-HHV-1ra. Convocatoria "Servicio de Mejora de Instalaciones Eléctricas del CRÑ", a fin que se revoque la Buena Pro otorgada al CONSORCIO MASSALINO SRL y SERVAN MUÑOZ REPRESENTACIONES DISTRIBUCION SERVICIOS SAC;

Que, con fecha 30 de junio del 2011, el Hospital "Hermilio Valdizán", en adelante la Entidad, convocó el referido proceso de selección de Adjudicación Directa Pública, para la Contratación del Servicio de Mejora de las Instalaciones Eléctricas del Centro de Rehabilitación de Ñaña, con un valor referencial ascendente a S/. 203,493.64 Nuevos Soles;

Que, con fecha 19 de julio del 2011, se efectuó la presentación de propuestas, de cuya evaluación realizada el 20 de julio se otorgó la Buena Pro al Consorcio integrado por las empresas MASSALINO SRL y SERVAN MUÑOZ REPRESENTACIONES DISTRIBUCION SERVICIOS SAC, en adelante el Consorcio ganador, publicándose el resultado el día 21 de dicho mes, en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado -SEACE;

Que, mediante escrito presentado con fecha 01 de agosto en curso, la empresa CORPORACION ELCOVA S.A.C., en adelante la apelante, interpone recurso de apelación contra el acto de evaluación y calificación de propuestas, y de la consiguiente Buena Pro otorgada al Consorcio ganador, aduciendo que la adjudicada (Consortio ganador), presentó como Garantía de seriedad de Oferta, la Carta Fianza N° 101405-101-019-1-000-38-2011-00/CMACS, por la suma de S/. 2,034.93 (dos mil treinta y cuatro y 93/100 Nuevos Soles), y que teniendo en cuenta el valor referencial señalado en las bases, debía acompañar una Garantía de Seriedad de Oferta por el monto de S/. 2,034.94 (dos mil treinta y cuatro y 94/100 Nuevos Soles), por lo que al momento de ser evaluada la Propuesta Económica no debió admitirse, según refiere;

Que, asimismo la apelante efectúa observaciones a la documentación referente a la acreditación de la experiencia empresarial del Consorcio ganador, de fs. 90 a 99, señalando que no han acompañado contratos y su respectiva conformidad o comprobantes de pago cancelados, por lo que debió descalificarse al Consorcio ganador, teniendo en cuenta la falta que acredita la cancelación de las facturas y Ordenes de Servicios tomadas en cuenta durante la calificación, según refieren;

Que, de dicha apelación se corrió traslado al Consorcio ganador, la misma que la absuelve con fecha 08 de agosto, refiriendo lo siguiente:

- Que, respecto a la Carta Fianza, el Tribunal de Contrataciones ya dado un pronunciamiento en su Resolución N° 2036-2009-TC-S2, según copia que adjunta.
- Que, las bases integradas (pág. 11), establecen claramente que la Carta Fianza será por el monto de S/. 2,034.93 Nuevos Soles.
- Que, el Consorcio de acuerdo a los requisitos exigidos acredita su experiencia con 06 facturas y 04 Órdenes de Servicios, con sus respectivas constancias de prestación.
- Que, todas las facturas presentadas adjuntan su respectiva constancia de prestación.
- Que, el Consorcio acredita su experiencia con las Órdenes de servicio que menciona en su apelación, indicando que son contratos que crean o transmiten derechos y obligaciones de contenido patrimonial que se rigen por el principio de la autonomía de la voluntad, siendo un tipo de acto jurídico en el que interviene 2 o más personas, destinados a crear derechos y obligaciones, y demás argumentos que aducen.





Resolución Directoral

Que, a fin de resolver la presente apelación, se requiere previamente determinar lo siguiente:

- Determinar si la Carta Fianza N° 101405, emitido por la Caja Municipal Sullana, por el monto de S/2,034.93 Nuevos Soles, presentada por el postor ganador, equivale al 1% requerido en las bases administrativas, según el artículo 157º, tercer párrafo, del D.S. N° 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Determinar si las Facturas en número de seis (6), y las cuatro (4) Órdenes de Servicio, presentadas por el Consorcio ganador, constituyen documentos que acreditan la experiencia empresarial, según exige el artículo 45º del acotada Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45º del acotado Reglamento, la experiencia del postor se acreditará con lo siguiente:

- Mediante Contratos y su respectiva Conformidad por la prestación efectuada; o
- Mediante Comprobantes de Pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente.

Que, en el presente caso, las **Facturas** presentadas por el Consorcio ganador acreditaría la experiencia del referido Consorcio, toda vez que las Facturas son emitidas una vez que se ha prestado o culminado el servicio, es decir, cuando la empresa emisora ha cumplido con ejecutar la prestación obligacional, en concordancia con la Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, que aprueba el Reglamento de Comprobantes de Pago;

Que, en cuanto a las **Ordenes de Servicio** que aduce el Consorcio ganador, éstas aparecen mencionadas en las Cartas de fs. 96 a 99, las cuales no se han adjuntado a efectos de verificar si éstas constituyen o contienen un supuesto contrato, siendo insuficiente las constancias de prestación que adjuntan a dichas Cartas;

Que, en cuanto a la Garantía de Seriedad de Oferta ascendente al 1% del valor Referencial, señalado en el artículo 157º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mencionamos que en la página 11 de las Bases Administrativas Integradas, numeral 5.1 (última parte), aparece señalado el monto de S/. 2.034.9364 Nuevos Soles (cuatro decimales), como resultante de dicho porcentaje, respecto al cual mencionamos lo siguiente :

- Las citadas Bases Administrativas efectúan la indicación en el sentido que en este caso, la Garantía de Seriedad de Oferta será de S/. 2,034.93 Nuevos Soles.
- El Tribunal de Contrataciones del Estado mediante su Resolución N° 2036/2009.TC-S2, ha interpretado el acotado artículo 157º, indicando que el monto exigible a los postores como garantía de seriedad de oferta, cuando ésta se fije en los topes mínimos y máximos fijados en la norma, 1% y 2%, respectivamente, los montos que resulten con más de dos (2) decimales deberán ser redondeados, en el caso del límite mínimo hacia el segundo decimal inmediato superior, y en el caso del límite máximo sólo hasta el segundo decimal, sin efectuar redondeo alguno.
- La acotada resolución agrega : " en aquellos casos que se fije el monto de la garantía de seriedad de la oferta en 1% del valor referencial, tope mínimo porcentual exigible, el redondeo a dos decimales deberá efectuarse hasta el segundo decimal inmediato superior, sin tener en cuenta si la cifra del milésimo es menor o mayor o 5 por cuanto consignor únicamente hasta el segundo decimal implicaría encontrarnos, aunque sea por una milésima, por debajo del porcentaje que ha previsto la normativa".

Que, de acuerdo a lo expuesto, aparece que el monto de S/. 2,034.93 Nuevos Soles, fijado en los Bases Administrativas Integradas como Garantía de Seriedad de Oferta, no guarda concordancia con lo resuelto en la referida Resolución del Tribunal de Contrataciones, por cuanto dicho monto, aún por milésima, es menor al monto resultante con cuatro (4) decimales, en cuyo caso debieron optar por redondear a dos (2) decimales, hasta el segundo decimal inmediato superior; apreciándose en este sentido que el monto de la citada Garantía contenida en las Bases Administrativas Integradas no fueron formuladas debidamente;

Que, según lo expuesto, no se habría efectuado una cabal calificación de la documentación referida a la experiencia del postor, así como en lo formulación del monto de la Garantía de Seriedad de Oferta, situación que acarrea nulidad de oficio de la Buena Pro otorgada, según el Informe emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, por no haberse dado cumplimiento a la forma prescrita por la





MINISTERIO SALUD
HOSPITAL HERMILO VALDIZAN
DIRECCION GENERAL



Nº 189 -DG/HHV-2011

Resolución Directoral

Santa Anita, 17 de agosto del 2011.

En usa de las facultades canferidas por el artícula 114º del D.S. Nº 184-2008-EF y el artículo 11º inc. c) del Reglamenta de Organización y Funcianes del Haspital Hermilia Valdizán, aprabado par R.M. Nº 797-2003-SA/DM; y, contanda can la visación de la Dirección Ejecutiva de Administración y Oficina de Asesaria Juridica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Buena Pra del praceso de Adjudicación Directa Pública Nº 001-2011-HHV-1ra. Canvacatoria "Servicia de Mejora de Instalaciones Eléctricas del CRÑ", atorgado al CONSORCIO MASSALINO SRL y SERVAN MUÑOZ REPRESENTACIONES DISTRIBUCION SERVICIOS SAC.

Artículo 2º.- Retrotraer el pracesa a la etapa de elaboracián de Bases Administrativas; declarándose irrelevante pranunciarse sabre el petitario de la apelacián.

Regístrese y Comuníquese,

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL HERMILO VALDIZAN
R. RAFAEL NAVARRO GUEVA
Director General
C.R.P. 4698 - REG. ESP. 1693

Patricio R.

Distribución
OEA
OAJ
OL
INTERESADO
INFORMATICA

File: Resoluciones IV

